República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-20712644-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 27 de Febrero de 2026

Referencia: (SENTENCIA); EX-2024-96825562-APN-SGASAD#TFN; BUNGE ARGENTINA S.A.

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht y Claudia Beatriz Sarquis (por encontrarse en uso de licencia el Dr. Horacio Joaquín Segura), para resolver en los autos caratulados **“BUNGE ARGENTINA S.A. c/DGA s/recurso de apelación”, expediente EX-2024-96825562-APN-SGASAD#TFN.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- En el IF-2024-96825461-APN-DTD#JGM, la firma “BUNGE ARGENTINA S.A.” interpuso recurso de apelación contra la Resolución N.º RESOL-2024-705-E-AFIPADSALO#SDGOAI, dictada en el expediente EX-2023-00505666-AFIPDVMENT#SDGCTI, mediante la cual se denegó la devolución de tributos por $811.249,62, suma abonada como consecuencia de la liquidación del Cargo N.º 3029/08, emitido en virtud de las Resoluciones N.º 1487/2008 y 1898/2008 de la ONCCA, en aplicación a la Ley N.º 26.351, respecto de la Destinación N.º 08057EC01003856V. En prieta síntesis, sostiene que la DJVE fue registrada durante la vigencia de la Ley N.º 21.453, la cual establecía de manera inequívoca que el régimen tributario aplicable era el vigente al momento del cierre de la venta, configurando un derecho adquirido que no puede ser modificado por una ley posterior (Ley N.º 26.351 B.O. 16/01/2008). Agrega que el pago se efectuó bajo protesto y que la DGA declaró abstracta la cuestión sin analizar el fondo, motivo por el cual no rige la restricción del art. 1069 inc. b) 1 del C.A. En ese marco, solicita la devolución de las sumas abonadas con aplicación de una tasa de interés acorde con la inflación.

II.- En el IF-2024-140276706-APN-DTD#JGM, la representación fiscal contesta el traslado. Sostiene la improcedencia de la repetición con fundamento en el art. 1069 del C.A. Señala que la operación de autos se realizó en el marco de la Ley 21.453 y su modificatoria, Ley 26.351, la cual exige acreditar la tenencia o adquisición de la mercadería, extremo que resulta indispensable para evitar maniobras orientadas a congelar alícuotas. En virtud de ello, solicita el rechazo del recurso, con costas.

III.- Actuaciones administrativas:

-Procedimiento de impugnación: SIGEA N.º 13289-911-2009, concluida con la Resolución N.º 356/2012 (AD SALO), que declaró abstracta la cuestión de fondo y dispuso la intimación de intereses.

-Procedimiento de repetición original: SIGEA N.º 17134-988-2015 (IF-2026-18624074-APN-DTD#JGM), iniciada el **29/12/2015** respecto de los Cargos N.º 3022 a 3041/2008.

-Procedimiento de repetición readecuado: EX-2023-00505666-AFIPDVMENT#SDGCTI (IF-2026-18623019-APN-DTD#JGM), en el que se certificó el pago de los derechos de exportación correspondientes al Cargo N.º 3029/08 y que culminó con la Resolución N.º RESOL-2024-705-E-AFIPADSALO#SDGOAI, apelada en autos.

IV.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en oportunidad de emitir mi voto en la causa **"BUNGE ARGENTINA S.A. c/DGA s/recurso de apelación", expediente EX-2024-96828426-APN-SGASAD#TFN (INLEG-2025-128769926-APN-VOCXIX#TFN** de fecha **19/11/2025)**, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito por razones de brevedad.

V.- En efecto, corresponde **revocar** la Resolución N.º RESOL-2024-705-E-AFIPADSALO#SDGOAI, dictada en el expediente EX-2023-00505666-AFIPDVMENT#SDGCTI, que denegó el pedido de repetición de derechos de exportación, por cuanto:

a. La recurrente pagó el cargo bajo protesto y la resolución final solo declaró la cuestión abstracta sin analizar la liquidación impugnada, por lo que no se configura el impedimento del art. 1069 inc. b) ap. 1 del C.A., y la repetición es procedente.
b. La DJVE fue registrada bajo la vigencia de la Ley N.º 21.453, cuyo art. 6 dispone que el régimen tributario, de alícuotas, arancelario y de base imponible (precio índice, valor FOB, valor FOB mínimo o equivalente) aplicable es el vigente a la fecha de cierre de la venta registrada ante la Autoridad de Aplicación, configurándose un derecho adquirido respecto de esas condiciones. En autos, **la fecha de cierre de venta fue 28/09/2007** y la **Declaración Jurada de Venta al Exterior N° 07052DJVE001822B** fue registrada **el 02/10/2007**, correspondiente a la operación de exportación documentada bajo el permiso de embarque N° 08057EC01003856V, oficializado el 30/04/2008 (v. IF-2026-18623838-APN-DTD#JGM).
c. Ley 26.351 (B.O. 16/01/2008) implicó una modificación retroactiva de los efectos tributarios, en perjuicio de los principios de legalidad, irretroactividad, seguridad jurídica, razonabilidad y tutela efectiva, además de los compromisos asumidos en el GATT y el derecho de propiedad del exportador.
d. El dictado de la Ley 26.351 no puede ser exhibida como una norma interpretativa o aclaratoria, en tanto introduce una condición no prevista en la ley precedente, al exigir la acreditación fehaciente de la tenencia o, en su caso, de la adquisición de los productos con anterioridad al incremento de las alícuotas aplicables a los derechos de exportación de productos agropecuarios.

VI.- En virtud de lo señalado, resulta procedente el pedido de devolución efectuado por la actora. En cuanto a la moneda en que deberá llevarse a cabo la devolución de lo abonado indebidamente, ha de ser

devuelta en moneda nacional de conformidad con resuelto por la Corte Suprema en los autos caratulados “Cencosud SA (TF 29.535-A) c/DGA” C1242, XLIX , toda vez que los tributos cuya restitución se admitió fueron abonados en pesos.

VII.- En materia de intereses, dado que la tasa del 0,5% mensual (Res. 841/10) no satisface la finalidad resarcitoria ni contempla el contexto inflacionario, en desmedro del derecho de propiedad del exportador, corresponde aplicar el criterio de la CNACAF establecido en los precedentes “Oleaginosa Moreno Hnos. S.A.”: Sala II (09/02/2024), Sala III (11/08/2022) y Sala IV (26/03/2019). En consecuencia, corresponde aplicar: la tasa pasiva promedio mensual publicada por el Banco Central de la República Argentina desde la fecha del reclamo ante la DGA (**29/12/2015** fecha del pedido de repetición) hasta la puesta en vigencia de la Resolución ex MH N.º 598/2019 (01/08/2019 hasta el 31/08/2022). A partir del 01/09/2022, deberá aplicarse la tasa de interés prevista en los artículos 4º y 6º de la Resolución ME N.º 559/2022; y, desde el 01/03/2025, la establecida en el artículo 3º de la Resolución ME N.º 199/2025, o, en su caso, la que dispongan las normas que en el futuro la sustituyan, conforme al período de devengamiento de tales accesorios.

VIII.- En atención a lo expuesto, corresponde revocar la resolución apelada y hacer lugar a la repetición por la suma de $811.249,62.- pagados en concepto de derechos de exportación, a la que deberán adicionarse los intereses desde la fecha de inicio de la repetición hasta la fecha del efectivo pago, conforme lo mencionado ut supra, con costas.

Por todo ello, **VOTO POR:**

1. Revocar la Resolución N.º RESOL-2024-705-E-AFIPADSALO#SDGOAI, dictada en el expediente EX-2023-00505666-AFIPDVMENT#SDGCTI.
2. Hacer lugar a la repetición por la suma de $811.249,62.- a la que deberán adicionarse los intereses que deberán computarse desde la fecha de inicio de la repetición hasta la fecha del efectivo pago, conforme a lo expuesto en el Considerando VII.
3. Costas a la vencida.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Revocar la Resolución N.º RESOL-2024-705-E-AFIPADSALO#SDGOAI, dictada en el expediente EX-2023-00505666-AFIPDVMENT#SDGCTI.
2. Hacer lugar a la repetición por la suma de $811.249,62.- a la que deberán adicionarse los intereses que deberán computarse desde la fecha de inicio de la repetición hasta la fecha del efectivo pago, conforme a lo expuesto en el Considerando VII.
3. Costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Horacio J. Segura (conf. art. 1162 del Código Aduanero).

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.02.26 14:09:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by LICHT Miguel Nathan
Date: 2026.02.27 15:51:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.27 15:51:52 -03:00